



**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**  
**LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **LUGERIO RIVERA QUINTERO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **4987335**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00005390
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	30 de marzo de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2023-208
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	<b>LUGERIO RIVERA QUINTERO</b>
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	PREDIO LA SELVA, VEREDA EL MARTILLO DEL MUNICIPIO DE EL TARRA.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00005390 del 30 de marzo de 2026, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA <a href="https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones_secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander">https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones_secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander</a> y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los treinta y un (31) días del mes de marzo del dos mil veintiséis (2026)

**JHON LEONARDO BAYONA DIAZ**  
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**RESOLUCIÓN No. 00005390  
(30/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. .2.33.0-82.001.2023-208 INICIADO CONTRA LUGEIRO RIVERA QUINTERO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio NOR.2.33.0-82.001.2023-208, en contra del (la) señor (a) **LUGERIO RIVERA QUINTERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **4987335**, propietario del predio denominado “**LA SELVA**” ubicado en la vereda “**EL MARTILLO**” del municipio “**EL TARRA**” departamento Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 0019823 del 10 de octubre de 2022, expedida por la Gerencia General del ICA, Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa para el año 2022, en zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, por NO haber vacunado el día **14 DE DICIEMBRE DEL 2022**, un total de **9 BOVINOS ( 5 HEMBRAS, 4 MACHOS )** contra la fiebre aftosa durante el segundo ciclo del año 2022.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto **N° 546 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2023** , procediendo a dar inicio a gestiones encaminadas a lograr la notificación al investigado, dando aplicación al derecho constitucional al debido proceso, pues el derecho constitucional citado tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado ya sea en trámites judiciales o administrativos como es el presente caso.

Se hace necesario citar la sentencia T 572 de 1992, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, donde se manifestó:

*El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**RESOLUCIÓN No. 00005390  
(30/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. .2.33.0-82.001.2023-208 INICIADO CONTRA LUGEIRO RIVERA QUINTERO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

---

Se observa dentro del plenario que, una vez proferido el auto de formulación de cargos por esta seccional del ICA, desplegó las gestiones procedimentales necesarias para garantizar el derecho al debido proceso del presunto investigado, adelantando las acciones necesarias para realizar las respectivas citaciones y notificaciones previstas en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, pese a los esfuerzos efectuados por la Administración para lograr la notificación efectiva y propiciar la continuidad del trámite, no fue posible obtener la comparecencia del investigado ni allegar elementos adicionales que permitieran avanzar hacia la etapa de decisión de fondo.

En consecuencia, transcurrido el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya expedido ni notificado acto administrativo sancionatorio, se configura la **caducidad de la facultad sancionatoria** conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica la pérdida de competencia para proferir sanción dentro del presente proceso, sin que ello obedezca a inactividad injustificada de la entidad sino al cumplimiento estricto de los principios del debido proceso y publicidad administrativa.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 1.- Acta de predio no vacunado No. 1101646 del 14 DE DICIEMBRE DEL 2022
- 2.- Auto de Formulación de Cargos 546de 24 DE OCTUBRE DEL 2023.

#### **HECHOS PROBADOS**

Teniendo en cuenta que en la presente actuación administrativa iniciada el día **24 DE OCTUBRE DEL 2023** por la presunta vulneración a normativa ICA respecto de la obligatoriedad de realizar vacunación del SEGUNDO CICLO DE VACUNACION DEL 2022 a especies Bovinas y Bufalinos en los tiempos señalados y teniendo como prueba que no se logró notificar al investigado el Auto de Formulación de Cargos que permitiera dar

**RESOLUCIÓN No. 00005390  
(30/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. .2.33.0-82.001.2023-208 INICIADO CONTRA LUGEIRO RIVERA QUINTERO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

---

continuidad a las demás etapas procesales hasta obtener fallo sancionatorio en firme y en desarrollo del principio del debido proceso, expuesto ampliamente por la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, en donde resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce, que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo, así:

*"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que el 14 DE DICIEMBRE DEL 2025, ya se encuentra superado el término señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del 14 DE DICIEMBRE DEL 2025 no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y con todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la

**RESOLUCIÓN No. 00005390  
(30/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. .2.33.0-82.001.2023-208 INICIADO CONTRA LUGEIRO RIVERA QUINTERO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

---

decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”*

Basado en los motivos expuestos y con los planteamientos jurisprudenciales citados, la seccional Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Declarar **LA TERMINACION** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No .2.33.0-82.001.2023-208 adelantado en contra del (la) señor (a) **LUGERIO RIVERA QUINTERO** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **4987335**, propietario del predio denominado **LA SELVA**” ubicado en la vereda **“EL MARTILLO”** del Municipio **“EL TARRA”** departamento de Norte de Santander.

**ARTÍCULO 2:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. .2.33.0-82.001. **2023-208**, adelantado en contra del (la) señor (a) **LUGERIO RIVERA QUINTERO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 4987335 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 4:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**RESOLUCIÓN No. 00005390  
(30/03/2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. .2.33.0-82.001.2023-208 INICIADO CONTRA LUGEIRO RIVERA QUINTERO POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”**

---

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cúcuta, a los treinta (30) días de Marzo del año 2026.



**JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ**  
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Yesid Gamboa -Contratista  
Revisó: Yesid Gamboa – Contratista  
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional